

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230125800 de Dayer Elías Guerrero Peralta
en contra de Transunión S.A. y Datacredito Experian Colombia S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición y a la intimidad personal y el buen nombre.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que el 3 de mayo de 2023 radicó derecho de petición ante la accionada Datacrédito Experian Colombia S.A., del cual obtuvo constancia de recepción el 4 de mayo siguiente, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

A su vez, indica que el 19 de mayo de este año, radicó ante Transunión S.A. derecho de petición autenticado, según requerimiento hecho por la misma sociedad el 5 de mayo precedente, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

En las peticiones objeto de amparo, el accionante solicitó:

- Eliminar de sus bases de datos los reportes negativos financieros que figuren en su nombre, lo anterior, ya que en la actualidad se encuentran prescritos, afectando gravemente su buen nombre e imagen.
- Expedir certificación de la eliminación de los reportes que hayan existido.
- Expedir certificación que se haya reportado a Cifin y Datacrédito respectivamente, en donde se verifique la fecha de expedición y el tiempo que duraría la sanción, de acuerdo a la legislación colombiana.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 2 de agosto de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a las accionadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA CIFIN S.A.S. TRANSUNIÓN

La entidad enjuiciada indicó que no había dado respuesta en su oportunidad al solicitante dado que conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008, ya que este no había acreditado ser el titular de la información.

Ahora bien, solicitó negar la acción habida cuenta que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado al contestar la petición incoada y remitírsela el 2 de agosto de 2023.

A su vez manifestó que debe negarse la acción habida cuenta que, acorde a la Ley 1266 de 2008, Claro Soluciones, Wom, Movistar Colombia Telecomunicaciones y Contacto Solutions Ltda son las sociedades que reportan la información obrante y son los responsables de la veracidad y calidad de los datos que reportan en las fuentes de información.

Finalmente, expuso que las obligaciones reportadas se encuentran aún en mora y conforme a la ley aún no se configura el lapso de tiempo respectivo para que opere la caducidad.

De otra parte, a pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional, a Datacrédito Experian Colombia S.A. esta permaneció silente.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las convocada al trámite, vulnera el derecho fundamental de petición y buen nombre al señor **Daye Elías Guerrero Peralta**, cómo se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si son procedentes la acción de tutela y el derecho de petición contra particulares y, si existe la vulneración del derecho de petición o si por el contrario, se configura el escenario del “hecho superado”.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuándo procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Específicamente, el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala que procede la acción de tutela contra particulares para el resguardo del *hábeas data*, por tratarse de los operadores de datos que administra la información financiera del accionante.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

3. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

4. En este caso se evidencian dos peticiones. Respecto de la presentada a Cifin S.A.S. TransUnión, esta tenía plazo para resolver la petición original y comunicársela al peticionario el 13 de junio de 2023, toda vez que, la solicitud fue radicada el 19 de mayo. La respuesta fue notificada mediante correo electrónico hasta el 2 de agosto de 2023.

Cabe precisar que la respuesta al derecho de petición satisface las exigencias señaladas por la jurisprudencia, ya que fue de fondo –sin importar su sentido, pues dicha prerrogativa no conlleva la obligación de acceder siempre a lo solicitado- y notificada a la demandante, configurándose un ‘hecho superado’.

Es que debe tenerse en cuenta que como las obligaciones reportadas se mantienen en mora, no hay lugar a eliminar los reportes negativos que reposan en el historial del actor por caducidad, habida cuenta que no se ha configurado el término establecido para ello en la Ley 1266 de 2008, la cual fue modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021.

Entonces, como lo pretendido con la tutela (la respuesta al requerimiento) ya se consiguió, resulta innecesaria cualquier orden constitucional al respecto.

5. Afín a la carencia de objeto por ‘hecho superado’ la Corte Constitucional ha dicho:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria” (C.C.; T-358/14).

Por tanto, se denegará el amparo solicitado respecto de Cifin S.A.S. Transunión.

6. De otra parte, respecto de la petición incoada a Datacrédito Experian Colombia S.A. el 3 de mayo de 2023 y, comoquiera que a la fecha no se ha emitido respuesta ni se le ha notificado al actor, conforme a lo señalado por este en su escrito de queja y, aunado al silencio de la encartada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos relatados en el escrito de queja, por lo que se amparará el derecho de petición, pues es en síntesis, el objeto de la acción y el requisito indispensable a efectos que el quejoso verifique la procedencia del contenido de su petición.

7. Desde este escenario, como Datacrédito Experian Colombia S.A. no ha emitido respuesta a los solicitado por el actor, se amparará el derecho fundamental de petición invocado por el promotor de esta acción y, como consecuencia, se ordenará a dicha sociedad, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que, en el término señalado en la parte resolutive de este fallo, emita respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición hecha por el demandante, advirtiéndole que las prerrogativas invocadas no conlleva a la obligación de acceder siempre a lo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar la tutela instaurada por Dayer Elías Guerrero Peralta en contra de Cifin Trans Unión S.A.S. por hecho superado.

Segundo. Conceder la tutela instaurada por Dayer Elías Guerrero Peralta en contra de Datacrédito Experian Colombia S.A.

Tercero. Ordenar al representante legal de Datacrédito Experian Colombia S.A. o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa la petición del 3 de mayo de 2023, presentada por Dayer Elías Guerrero Peralta.

Cuarto. Notificar esta determinación a la accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

Sexto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6919a0c83ddd466c79a29fa0dd759703ce74aa3c38432e12c18155f1cf79bd5**

Documento generado en 11/08/2023 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>